

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/008/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/008/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en once de diciembre de dos mil diecinueve, formuló una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, dirigida al Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01310219**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso anteriormente identificada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme al no obtener respuesta alguna por parte del sujeto obligado, en seis de enero de dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta en los plazos establecidos por la ley de la materia.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El ocho de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/008/2020**; requiriéndose al sujeto **ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecisiete de enero de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En diecinueve de febrero de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de su contestación al presente recurso, trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"1.- Quiero obtener una copia de la información que sustente los dichos del Secretario Amador Rodríguez Lozano, sobre los supuestos sobornos que solicito el diputado Miguel Ángel Bujanda Ruiz para la aprobación de la reestructuración de la deuda de Baja California. Al ser un servidor público cualquier dicho debe ser sustentado por alguna documental

evidencia o sustento que pueda ser cotejado. Le comento que existe un antecedente donde se dio la razón a un ciudadano por parte del anterior consejo de ITAIP lo cual adjunto a continuación <http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/boletin162.html>. De igual manera agrego una nota periodística del periódico La Voz de la Frontera donde el funcionario emitió el mensaje en la que viene el día y la acusación concreta: <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/denuncia-amador-rodriguez-supuesto-chantaje-de-diputado-local-4552400.html>." (sic)

De igual forma, debe considerarse que **el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta** al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, fue la vía mediante la cual fue elaborada la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La dependencia no ha emitido una respuesta al cuestionamiento, pese que ya se excedió del tiempo para realizarlo" (SIC).

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] Al respecto, me permito comunicarle que la información solicitada no se ha generado, y por tanto es inexistente, lo que informo para los efectos que haya a lugar [...]" (sic)

Bajo esta tesis, la ponencia instructora procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si en efecto, tal y como lo aduce la parte recurrente, fue transgredido su derecho de acceso a la información pública con motivo de la manifestación expresada por el sujeto obligado, en el cual informa la inexistencia de la información solicitada.

A la postre de lo anterior, la ponencia considera pertinente atender a la naturaleza de las funciones que competen a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**. Al efecto, debemos remitirnos a los ordenamientos que regulan su estructura y atribuciones:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes

Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

IV. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley y de Decreto que envía el Gobernador del Estado;

V. Expedir Permisos y Concesiones, previo acuerdo del Gobernador del Estado, que no estén asignados a otras dependencias del Ejecutivo;

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;

VII. Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

X. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su Titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;

...

De lo anterior, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** se encuentran atribuciones que evidencian relación con el ámbito político en el Estado, encaminadas a analizar la problemática política, dar seguimiento a las acciones políticas y de gobierno que promuevan el desarrollo político del Estado, así como participar en la mediación resolución de conflictos en los que el Gobierno del Estado se parte y que los mismo pudieran afectar la Administración Pública y su patrimonio.

Ahora bien, no se soslaya que la solicitud de información incide de manera directa en conocer qué información tiene el Secretario General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano acerca de supuesto sobornos que solicito el Diputado Miguel Ángel Bujanda Ruiz para la aprobación de la restructuración de la deuda del Estado; bajo esta tesitura si bien, de la lectura de las facultades y atribuciones previstas en la normatividad aplicable para la Secretaría General de Gobierno, se advierte que el Secretario cuenta con ellas para asistir jurídicamente el Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte y que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; por ello, no puede pasar inobservada la nota periodística allegada por la parte recurrente, que se encuentra en el hipervínculo <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/denuncia-amador-rodriiguez->

[supuesto-chantaje-de-diputado-local-4552400.html](#), y cuyo contenido se inserta a continuación:

LOCAL / VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 2019

Denuncia Amador Rodríguez supuesto "chantaje" de diputado local

El legislador pidió un millón de pesos a la subsecretaría de Gobierno para emitir su voto a favor de la iniciativa de refinanciamiento presentada por el Gobernador ante el Congreso del Estado

No pasa inadvertido para este Órgano garante, que los referidos medios informativos no provienen de una fuente oficial del sujeto obligado; sin embargo, las notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, del derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento de la sociedad un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que al encontrarse en sustancia ligada con la información de interés del particular, es dable conferirle el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto **permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba**, y por tanto,*

a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

En consecuencia, el contenido de **diversas notas periodísticas correlacionado con la normatividad aludida, constituyen un indicio para este Instituto que hace presumir que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada por la parte recurrente**; además, se pone de manifiesto el hecho de que existen diversas fuentes periodísticas que señalan que **el Secretario General de Gobierno, en ejercicio de sus funciones, es decir, bajo la investidura que su encargo representa**, realizó las declaraciones que se le atribuyen respecto a la solicitud por parte del legislador Miguel Ángel Bujanda, un millón de pesos por voto para aprobar el refinanciamiento de deuda estatal

En esta guisa no es dable validar la postura del sujeto obligado en relación a que la información solicitada por el particular no existe dentro de sus archivos, registros y/o documentales; así como tampoco es acertado limitar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano a la existencia de un documento predeterminado; pues si bien es cierto que conforme al artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, cierto es también que acorde al artículo 9 del mismo ordenamiento, **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**

Bajo el tenor de estas consideraciones es que el agravio relativo a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, **se estima fundado y en esa medida procedente.**

Así mismo, se tiene infundada la contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, toda vez que manifiesta que la información solicitada es inexistente, sin embargo, de conformidad a la Ley de a materia, se presume que la información debe existir en el sujeto obligado si la misma se refiere a sus facultades y atribuciones.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. En los casos en que algunas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De manera que, el sujeto obligado no detalla los motivos por los cuales la información no se encuentra en su poder, así como tampoco involucra a su Comité de Transparencia para efectos de que este emita una resolución en la cual confirme la inexistencia de la información.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*[...] II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida ni se manifestaron de manera clara y precisa las causas por las cuales el sujeto obligado no es competente para otorgar la información peticionada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que declare formalmente la inexistencia de la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01310219.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que declare formalmente la inexistencia de la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01310219.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 (cinco) días hábiles** siguientes al día en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre**

del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **REV/008/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

